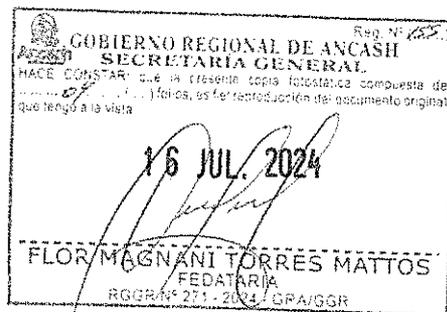


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 418-2024-GRA/GGR

Huaraz, 11 de julio de 2024

VISTO:

El Informe N°125-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorandum N° 164-2021-GRA/GGR de fecha 05 de febrero de 2021, el Gerente General Regional de esa fecha, Abogado Frank Alejandro remite a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, el Informe N° 0660- 2020-GRA/GRAJ de fecha 16 de noviembre de 2020, que concluye se apruebe la modificación del Contrato N° 061-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga debido a las mejores características que éste tiene de conformidad a la validación efectuada por el especialista; el Informe N° 663-2020-GRA/GRAJ de fecha 16 de noviembre de 2020, que concluye se apruebe la modificación del Contrato N° 042-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga debido a la mejor o superiores características que éste tiene de conformidad a la validación efectuada por el Especialista Ingeniero Julio César Cipriano Vera, el Informe N° 664-2020-GRA/GRAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, que concluye se apruebe la modificación del Contrato N° 051-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga debido a la mejor o superiores características que éstos tienen de conformidad a la validación efectuada por el especialista Ingeniero Julio César Cipriano Vera; el Informe N° 746-2020-GRA/GRAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, que concluye que no resulta viable y amparable la aprobación de la modificación del Contrato N° 051-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga al no haberse sustentado o probado que la causa del incumplimiento no es atribuida al contratista; el Informe N° 747-2020-GRA/GRAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, que concluye que no resulta viable y amparable la aprobación de la modificación del Contrato N° 061-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga, al no haberse sustentado o probado que la causa del incumplimiento no es atribuido al contratista; Informe N° 748-2020-GRA/GRAJ de fecha 17 de noviembre de 2020, que concluye que no resulta viable y amparable la aprobación de la modificación del Contrato N° 042-2020-GRA, adquiriendo el nuevo equipo ofertado y al costo superior que éste irroga, al no haberse sustentado o probado que la causa del incumplimiento no es atribuido al contratista; todos los contratos citados precedentemente fueron



suscritos con la empresa X RAY SALES AND SERVICE S.A.C. para la adquisición de Equipos de Rayos "X" y Ecógrafos Portátiles Multiparámetros;

Que, conforme se advierte del párrafo precedente, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Abogado Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, en una primera oportunidad mediante los Informes Legales N° 0660, N° 0663 y N° 0664-2020-GRA/GRAJ emite opinión favorable para la modificación de los Contratos N° 061-2020-GRA, Contrato N° 042-2020-GRA y Contrato N° 051-2020-GRA para la adquisición de nuevos equipos ofertados y al costo superior que éstos irrogan debido a la mejor o superiores características que éstos tienen de conformidad a la validación efectuada por el especialista Ingeniero Julio César Cipriano Vera; sin embargo mediante los Informes Legales N° 0746, N° 0747 y N° 0748-GRA/GRAJ suscritos por el mismo Gerente Regional de Asesoría Jurídica sin que medie otro documento como Informe Técnico o antecedente adicional, ampliando sus anteriores informes, emite la opinión legal de no viabilidad de la modificación de los citados contratos, por lo tanto, al verificarse estas contradicciones, se remiten los actuados concernientes a éstos hechos a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas del Gerente Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Oficio N° 1293-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica del PAD solicita información a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, referidos a los contratos antes señalados y se emita un informe situacional concreto sobre el trámite de los Contratos N° 061-2020-GRA, Contrato N° 042-2020-GRA y Contrato N° 051-2020-GRA con referencia a los informes legales emitidos por el Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; es así que mediante Informe N° 6711-2021-GRA/GRAD-SGAYSG fecha 11 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, comunica que los informes legales N° 0660, N° 0663 y N° 0664-2020-GRA/GRAJ hechos llegar a su Despacho, no habían sido proveídos y que por tanto no se implementaron sus recomendaciones, en consecuencia no se modificaron dichos Contratos;

Que, seguidamente, el día 21 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD mediante el Oficio N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el presente expediente administrativo, para el inicio de cómputo del plazo de prescripción, siendo éste devuelto el día 14 de marzo de 2022 por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; luego como última actuación administrativa del expediente, se tiene solo la Hoja Informativa N° 51-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, siendo éste el último documento de trámite en el expediente;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el Inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que para el Inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de la esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años;

Que, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; En el segundo supuesto de la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;



Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la forma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Oficio N° 134-2022-GRA-GRAD- SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 21 de febrero de 2022, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia, siendo ello así, se debe considerar que el plazo de Prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la referida dependencia, hasta por el periodo de un año calendario; es decir hasta el día 21 de febrero de 2023;

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (a la que haga sus voces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto se aplica al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para si inicio del procedimiento"; 3.2 Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por cause imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida of deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos regulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con los numerales 81 y 82 de la Directiva N 02-2015-PERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinaria y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Oficio N° 134-2022-GRA GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 21 de febrero de 2022 siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el día 21 de febrero de 2023, seguidamente solo se aprecia requerimientos de información y la atención de éstos, verificándose así que no se emitió



el correspondiente informe de precalificación y por ende no se expidió y menos se notificó la resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por tal razón se puede concluir que la acción administrativa para la Instauración del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el día 21 de febrero de 2023, por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Hecho Infractor y Fechas	Documento y fecha con el que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Emisión de Informes Legales Contradictorios: Legales N° 0660, N° 0663 y N° 0664-2020- GRA/GRAJ de fecha 16 y 17 de noviembre 2020 Y los Informes Legales N° 0746, N° 0747 y N° 0748- GRA/GRAJ de fecha 16 y 17 de noviembre 2020	Oficio N° 134-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 21 de febrero de 2022	21 de febrero de 2023

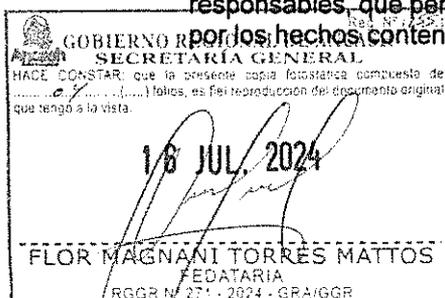
Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente administrativo estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 21 de febrero 2022 (Oficio N° 134-2022- GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD) hasta el día 24 de marzo de 2023 (Hoja Informativa N° 051-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados, la Abogada Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio, luego de ello se observa que no se siguió con el trámite correspondiente, pues conforme se acredita no se habría emitido el Informe de Precalificación, recomendando la Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor investigado, el Asesor Jurídico, Abogado Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, por la emisión de Informes Legales contradictorios, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el día 21 de febrero de 2023;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por presunta responsabilidad administrativa contra el servidor Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 024-2021-GRA/ST-PAD.



Regístrese, Publíquese y Comuníquese

